

MESA IV

APLICACIÓN DEL DERECHO
EN MÉXICO Y EVOLUCIÓN
DE SUS INSTITUCIONES JURÍDICAS

EL MANDAMIENTO VIRREINAL Y AUTO DE CONCORDIA DEL SIGLO XVII SOBRE LA EXTRADICIÓN ENTRE LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA Y LA AUDIENCIA DE MÉXICO

Linda ARNOLD*

El último paso necesario dentro del estudio de las jurisdicciones coloniales, sería considerar cómo se fue dando la división política en los primeros años de vida independiente, ya que esta nueva división no fue otra cosa sino la coronación de un proceso que venía de muy atrás

Rafael DIEGO FERNÁNDEZ, 1998¹

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El Mandamiento de 1609 y Auto de Concordia de 1613*. III. *La Real Cédula de 1697*. IV. *Sus Aplicaciones durante el Siglo XVIII*. V. *Conclusión*. VI. *Bibliografía y Fuentes*. VII. *Anexo*

I. INTRODUCCIÓN

Desde el punto de vista de la historia comparada, cómo explicáramos que México es la única república en Hispanoamérica compuesta de las jurisdicciones de tres y pronto dos audiencias coloniales. El mero hecho de que las demás de las repúblicas abarcan una o menos de una jurisdicción territorial de una audiencia colonial, nos hace plantear esa pregunta. Obviamente, para los mexicanos aparece natural que el territorio de la república comprenden

* Profesora emerita, Virginia Tech.

¹ Diego Fernández, Rafael, "Consideraciones en torno al problema jurisdiccional en el periodo colonial", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. X, UNAM, 1998, P. 287.

las jurisdicciones de la audiencia de Nueva Galicia y la de Nueva España. Sin embargo, lo que parece natural en la historia política, la historia del derecho, la historia social, o lo que sea, resulta de los actos de los seres humanos. No hay nada “natural” o inevitable en la historia. Tal punto de vista, entonces, nos hace preguntar: ¿Qué hicieron los seres humanos por estos rumbos que nos permitiera acercarnos a una respuesta para entender cómo se formara el espacio territorial de la república mexicana?

Sea posible dar respuesta a esta pregunta reflexionando sobre los hechos en los años inmediatamente antes de la independencia y los acontecimientos militares de las guerras de la independencia. Sabemos que el último virrey, Juan Ruiz de Apodaca, dejó de consultar con las juntas superiores y los fiscales de la Real Audiencia de Nueva España, estableciendo *de facto* la autoridad ejecutiva a lo largo del virreinato.² También sabemos que la constitución gaditana introdujo la división de poderes antes de la independencia mexicana. Sin embargo, la existencia de un poder ejecutivo en la ciudad de México no nos explicara por qué los chihuahuenses, tapatíos, sonorenses y los demás de los pueblos tan lejanos de la ciudad capitalina aceptaran, casi sin ni un desacuerdo, la integración del nuevo territorio mexicano. Sólo debemos observar lo que pasó a lo largo de la audiencia de Guatemala para reconocer otra trayectoria histórica espacial. Confiando en la historia tradicional con su énfasis o perjuicio hacia el poder ejecutivo no nos permite dar una respuesta a nuestra pregunta.

Si reconocemos que la autoridad ejecutiva no nos permite acercarnos a una respuesta para nuestra pregunta, hay que buscar otra dinámica en la vida cotidiana de los pueblos, o sea por otras instituciones inmediato al pueblo. ¿Cuáles son tales instituciones si no instituciones ejecutivas? Pues, los juzgados. Cualquiera que ha investigado en los vastos fondos históricos judiciales reconozca que el pueblo colonial, como el pueblo actual, viviera en una sociedad bastante litigiosa. Sus jueces, más que los representantes de las autoridades imperiales en las ciudades vivieran dentro del pueblo los escribanos judiciales llenaran sus archivos con demandas, peticiones y quejas y con mandamientos y autos. Esencialmente, fueron los jueces quienes resolvieron las disputas y contribuyeron a la paz social. Desde ese punto de vista, valdrá la pena buscar una respuesta para nuestra pregunta en los archivos judiciales, pero no tanto en los autos y mandamientos durante la década conflictiva de los 1810, sino en los autos y mandamientos más lejanos cuando las audiencias establezcan y mantengan las relaciones pacíficas dentro y entre los pueblos mexicanos.

² Challú, Amílcar “Grain Markets, Food Supply Policies and Living Standards in Late Colonial Mexico”, Ph.D. Dissertation, Harvard University, 2007, P. 271-284.

II. EL MANDAMIENTO DE 1609 Y AUTO DE CONCORDIA 1613

Aquí ofrecemos un acercamiento para nuestra pregunta, un acercamiento bastante lejano de la última fase de la época colonial. El Virrey Luis Velasco (hijo), presidente de la Real Audiencia de Nueva España y su Real Acuerdo, el 23 de enero de 1609 mandó:³

Porque he sido informado, que habiéndose librado y despachado por la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de Guadalajara del Nuevo Reino de la Galicia algunas provisiones dirigidas a los Alcaldes Mayores, Corregidores y otras Justicias de la gobernación de esta Nueva España contra personas que en aquel distrito han cometido algunos delitos y excesos, sobre otros casos y tienen remisión en cumplirlas de que se siguen muchos inconvenientes en cumplimiento de la ejecución de la real justicia, y para que éstos se obvien⁴, se ha acordado de mandar, como por la presente mando a todas las justicias de Su Majestad de este reino, guarden, cumplan y ejecuten dichas Reales Provisiones que así se les enviaren por dicha Real Audiencia de la ciudad de Guadalajara contra cualesquiera personas, y en caso de que dichas justicias se hayan prevenido en conocer de los casos contenidos en dichas Provisiones antes de recibirlas, teniendo presos y a buen recaudo a los delincuentes, las obedezcan y avisen a la Real Audiencia del estado en que estuvieren, y no habiéndose prevenido en las dichas causas, enviarán a los presos y causas que la dicha Real Audiencia pidiere sin poner en ello excusa ni dilación, y no habiéndose prevenido en las dichas causas, enviarán a los presos y causas que

³ Archivo General de la Nación, Tribunal Superior de Justicia Colonial, caja 291 (Real Audiencia, caja 65), exp. 43, 6 fs., Año: 1698. México. Copias del mandamiento del virrey de 1609 sobre la rendición recíproca de fugitivos entre la Audiencia de Guadalajara y la Audiencia de México. De aquí en adelante AGN. TSJDF Colonial. Los traslados más legibles y fieles se encuentra en AGN, Tierras, vol. 2904, exp. 14, fs. 404-410, 7 de enero de 1744, Copia de auto acordado de restitución y amparo de tierras dado por el Real Audiencia en México el 7 de enero de 1744, por el presidente y oidores de la audiencia debido a que algunas personas solicitan reales provisiones para ser amparadas en tierras y aguas y que las autoridades sin llevar a cabo las formalidades requeridas han despojado a otras que las poseen legítimamente. Copia del mandamiento del virrey dado en México el 23 de enero de 1609. Copia del auto de concordia de la Real Audiencia de Nueva Galicia del 22 de marzo de 1613. Copia de la Real Cédula expedido por el rey en Madrid, el 17 de marzo de 1697, a consulta del virrey de Nueva España, para que decida lo que debe observarse en caso de competencia de jurisdicción entre las audiencias de México y Guadalajara. Se ordena proceder conforme a lo dispuesto en el auto de concordia. Agradezco la paleógrafa Alejandra Medina Medina de la Universidad Autónoma de Querétaro en ayudar descifrar las varias manos de copiadorees en la transcripción de los documentos por que se encuentra saltas de líneas, errores en leer las letras y manos difíciles leer.

⁴ Obvenir: Evitar, huir, apartar y quitar de en medio lo que puede ser contrario o tener inconvenientes.

la dicha Real Audiencia pidiere sin poner en ello excusa ni dilación, lo cual harán y cumplirán sin ser necesario presentar las dichas Reales Provisiones en esta Real Audiencia, pena de quinientos pesos . . .

Ese mandamiento estableció *de hecho* un convenio de extradición entre la audiencia en Guadalajara y la audiencia en México. ¿Porque el mandamiento?⁵ Un hombre acusado de un crimen dentro del territorio de la audiencia en Guadalajara huyó su territorio a Michoacán, dentro del territorio de la jurisdicción de la audiencia de México. Pronto, la audiencia en Guadalajara mandó que la justicia local entregara el sospechoso a Guadalajara. Cuando el alcalde mayor en Michoacán rehusó entregar el reo, citando que no era sujeta a la jurisdicción de la audiencia de Guadalajara, la audiencia llevara el asunto al virrey, iniciando la extradición entre las dos audiencias.

En general, la historiografía acredita Voltaire con la invención de la palabra extradición, como una combinación del latín de “*ex*” (fuera de) y “*tradito*” (acción de entregar).⁶ Según los estudiosos de la extradición, esa palabra apareció en fuentes legislativas por primera vez en un decreto francés en 1791.⁷ Y la hemos encontrado en la doctrina por primera vez en la traducción de Becarria hecho por P. J. S. Dufey en 1821.⁸ Pues, sabemos que a lo largo de los siglos XIX y XX y hasta hoy en día los estados soberanos e instituciones internacionales han formalizado tratados de extradición internacional que establezcan los procedimientos para la entrega recíproca

⁵ Existían otros procedimientos judiciales, como el exhorto y el requisitorio para resolver disputas entre los residentes de distintas jurisdicciones y para proceder con la adjudicación de una disputa o un proceso criminal. La documentación en diversos ramos en el AGN ilustra que las dos audiencias enviaron exhortos y requisitorios a las justicias dentro una y otra jurisdicción. La documentación también ilustra que las dos audiencias enviaron y recibieron exhortos y requisitorios a y de otras audiencias hispanas tanto en las Américas como en la península. Después de un sin número de búsquedas y revisión de expedientes, no hemos encontrado ni un documento que indica que los jueces de primera instancia dentro cualquier otra audiencia estén obligados so pena de multa obedecer los mandamientos de otra audiencia.

⁶ Diccionario *de la lengua castellana*. Décima tercera edición. Madrid, Imprenta de los Sres. Hernando y Compañía, 1899.

⁷ 19 février 1791. Décret qui charge les comités de constitution et diplomatique de présenter une loi sur l’extradition réciproque des prévenus de certains crimes, entre la France et les autres nations de l’Europe, et relatif aux personnes détenues [a] Huningue, prévenues d’avoir contrefait des billets de la banque de Vienne.

⁸ Dufey (de l’Yonne), P. J. S., *Des Délits et des Peines, par Becarria*, Paris, Dalibon, Libraire, Palais Royal, 1821, Capítulo 21, p. 100: «Des Asiles. Il me reste deux questions à examiner. Les asiles sont-ils justes? Les traités d’extradition par lesquels les Gouvernements s’engagent à se rendre réciproquement les coupables sont-ils utiles».

personas acusadas y sentenciadas de una nación a otra. Aunque hay una escuela que niega que la extradición, tal como la conocemos hoy en día, existiera antes de la época moderna de estados soberanos, hay otra escuela que posita sus raíces en los reinos africanos y la antigüedad.⁹ A distinción de esos primeros acuerdos para la rendición recíproca de fugitivos que abarcaban unos artículos en tratados políticos, por la edad media, según los académicos especializados en el tema, los soberanos europeos firmaron convenios específicamente para la entrega recíproca de fugitivos criminales.¹⁰

Sin embargo, la extradición no es exclusivamente un procedimiento internacional. Como citaron unos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace unos años, en su voto de minoría para resolver una contradicción de tesis sobre la extradición, también es un procedimiento interno dentro de una nación.¹¹ Antes del nacimiento de los estados modernos, los soberanos europeos establecieron la entrega recíproca de reos. Entre de los reinos españoles el rey aprobó acuerdos y convenios para la entrega de criminales de un reino a otro de personal acusadas y sentenciadas.¹² Por consiguiente, como las audiencias de Guadalajara y México existían como jurisdicciones internas bajo la soberanía del Rey de Castilla,

⁹ Blakesley, Christopher L., "The Practice of Extradition from Antiquity to Modern France and the United States: A Brief History," *Boston College International and Comparative Law Review* 39 (1981), P. 41-42. <http://lawdigitalcommons.bc.edu/iclr/vol4/iss1/3>. "Extradition, or at least rendition of fugitives from one people or nation to another, was not unknown in antiquity. Ancient civilizations appear to have developed it and practiced it", cita Langdon & Gardiner, "The Treaty of Alliance Between Hattusili King of the Hittites and the Pharaoh Ramesses II of Egypt", *Journal of Egyptian Archaeology* 179 (1920), 6. Sin especificar sus fuentes, véase también, Lic. Arelys Pentón Negrín, "Acercamiento a la institución la Extradición", www.bibliomaster.com/pdf/1903.pdf

¹⁰ Blakesley, *op. cit.*

¹¹ Góngora Pimentel, Genaro David, *et. al.*, *Son inaplicables las condiciones establecidas en el Artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional cuando exista tratado entre México y el Estado solicitante. Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, no. 25, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, 16. Citan Jiménez Martínez, Javier, *Manuel de derecho penal mexicano*, Edición propia, México, 2005, p. 184: "... se considera como extradición al procedimiento establecido en el ordenamiento legal interno y en tratados entre dos Estados para la entrega de personal acusadas o sentenciadas por un delito".

¹² Billot, A. *Traité de l'extradition*, Paris, E. Plon et Cie., 1874, p. 34: "Dan les traités conclus avec le Wurtemberg, en 1759 et en 1765; avec l'Espagne en 1765, avec l'Espagne et le Portugal en 1778 (la date de l'accession de roi de France à ce dernier traité est 1783), c'est l'expression restituer ou remettre que est employée". En las Partidas (1256-1265) aparece ya reglamentado el procedimiento de extradición. Los Reyes Católicos y Felipe II lo renovaron en pragmáticas de la Nueva Recopilación y de la Novísima. Véase también, Plachta, Michael, "(Non-) Extradition of Nationals: A Neverending Story?" *Emory International Law Review* 77, 1999, p. 13.

el virrey en 1609 no innovó un nuevo procedimiento; aplicó una práctica ya existente en la península.

Unos años después del mandamiento virreinal, la audiencia en Guadalajara en su auto de concordia del 22 de marzo de 1613, mandó su extensión a lo largo de su territorio.¹³

En la Ciudad de Guadalajara a 22 días del mes de Marzo de 1613 años; Los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de este Nuevo Reino de Galicia=Dieron que por quanta el Virrey de la Nueva España, conforme a derecho despachó su Mandamiento del tenor siguiente= [Copia del mandamiento de 1609]

Y por que conviene que en el distrito de la Real Audiencia de Nueva Galicia, y Vizcaya, y demás provincias subalternas se guarde y cumpla lo mismo que el dicho Virrey tiene mandado por el dicho mandamiento suso incorporado, y a las partes se eviten costas, y molestias de venir a esta Corte a presentar las provisiones reales que la Real Audiencia de México librare antes de ejecutarse, los dichos señores ordenaron y mandaron, que todas las justicias y ministros del distrito de esta Real Audiencia y demás provincias de ella subalternadas, vean, guarden, cumplan, y ejecuten las dichas reales provisiones no embargante que las partes no las hayan traído a presentar a esta Real Audiencia de Galicia ni por ella estén mandadas, guardar y cumplir, so pena de 500 pesos de oro común para la Real Cámara, y se den por el escribano de cámara de esta Real Audiencia a las partes las copias y traslados autorizados que pidieren de este auto. Licenciado Pedro de Arévalo y el señor licenciado don Diego Medrano, licenciado don Juan de Avalos y Toledo, licenciado [Bartolomé] Canal de la Madrid.

Aunque el mandamiento virreinal tenía su enfoque en materia criminal, los oidores en Guadalajara no limitaron su auto de concordia a materia penal. Su auto de 1613 amplió su significado a cualesquiera reales provisiones de la audiencia en México.

Por supuesto, las audiencias continuaba aplicando el significado original del mandamiento de 1609 en materia penal a lo largo de la época colonial. Encontramos documentos sobre procesos criminales y la entrega de reos en materia penal referentes a robos, lesionados, homicidios y una variedad más de asuntos penales.¹⁴ Encontramos también en la primera constitución de la

¹³ AGN, Tierras, vol. 2904, exp. 14, *op. cit.*

¹⁴ AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 2315-037. Criminal. Año: 1626, fs. 49. Productor: Real Sala del Crimen. Auto en contra de Gerónimo de Mendoza, mestizo, preso en la real cárcel acusado del robo de unas mulas. Guadalajara. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 3736-044. Criminal. Año: 1689, fs. 5. Productor: Real Sala del Crimen. Guadalajara-

republica mexicana la obligación de los estados a entregar inmediatamente los criminales de otros estados a la autoridad que los reclamara, y sigue siendo una obligación actual.¹⁵ Sin embargo, es todavía más instructiva para la formación de la república mexicana su ampliación a materia civil.

Teoqualtiche-Villa de los Lagos, causa criminal de subteniente general, Joseph de Villaviziosa, contra Marcos Sánchez, Nicolás Rodríguez y Nicolás Alonso por hurto, transportistas de animales. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 1902-013. Criminal. Año: 1749-1754, fs. 45. Productor: Real Sala del Crimen. La Sala del Crimen, en Guadalajara, en el proceso que se sigue a Don Francisco de Olachea, quien pide se le dé a conocer la causa que se forma contra él, por haber hablado de tu a una mujer y haberle dado unos trompones. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 1452-025. Criminal. Año: 1756, fs. 112. Productor: Provisor y Vicario General del Obispado de Guadalajara. Autos contra Gabriel Mercado por lesionar a Don Joseph Marioni en Zacatecas. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 2788-035. Criminal. Año: 1773-1774, fs. 2. Productor: Real Sala del Crimen. Lista de los reos que se han recibido en la cárcel de la ciudad de México por remitidos a la disposición de la audiencia de Guadalajara con excepción de los que murieron y han hecho fuga. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 1905-002. Criminal. Año: 1795-1796, fs. 4. Productor: Intendencia de Guadalajara. Oficios e informes entregados por el Teniente Letrado de la Intendencia de Guadalajara, sobre los expedientes generales de dos causas de ladrones. México. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 3655-038. Criminal. Año: 1796, fs. 20. Productor: Real Audiencia de México. Autos y declaraciones del caso de Don José Antonio Beristain, a quien azotaron unas mujeres. Guadalajara. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 3047-024. Criminal. Año: 1798, fs. 1. Productor: Real Sala del Crimen. Guadalajara. Correspondencia con noticias de la causa contra Pablo Rebaninco y socio por ladrones aurgeos. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 2215-026. Criminal. Año: 1799, fs. 4. Certificación de un auto promovido por Marcos Coronel y Martín Toscano, acusados de ladrones, hecho por José Joaquín de Lizarraras y Gamboa, escribano mayor de cámara interino de la Real Audiencia del reino de Nueva Galicia. Guadalajara, septiembre 11 de. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 1452-017. Criminal. Año: 1799, fs. 16. Productor: Real Sala del Crimen. Autos contra Marcos Coronel, también conocido como José Manuel Gutiérrez, por robo de maíz. Guadalajara. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 2215-026. Criminal. Año: 1799, fs. 4. Certificación de un auto promovido por Marcos Coronel y Martín Toscano, acusados de ladrones, hecho por José Joaquín de Lizarraras y Gamboa, escribano mayor de cámara interino de la Real Audiencia del reino de Nueva Galicia. Guadalajara, septiembre 11 de. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 5710-006. Criminal. Año: 1799, fs. 8. Productor: Real Sala del Crimen. Memorial ajustado de la causa instruida contra Juan José Padilla, preso en la Real Cárcel de Corte, Guadalajara. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 0179-017. Criminal. Año: 1803, fs. 51. Productor: Real Sala del Crimen. Contiene causa criminal contra José Vitoriano Partido por haber dado muerte a José María Eustaquio González. Mapimi, Durango; Guadalajara. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 1640-014. Criminal. Año: 1806, fs. 38. Productor: Real Sala del Crimen. Causa contra Don Pedro Estrada por los continuos excesos que se cometen en su casa de vinatería y otras cartas de la Real Cárcel de la jurisdicción de Colima y Guadalajara. AGN, Indiferente Virreinal, caja-exp.: 6207-019. Criminal. Año: 1815, fs. 2. Productor: Real Sala del Crimen. Sentencia dada a Agustín Blanco quien se le condena a seis años de presidio y orden para reprehender a otros reos. Guadalajara.

¹⁵ Constitución de los Estados Unidos mexicanos, 1824, Tít. VI. De los Estados de la Federación, Sec. II. De las obligaciones de los Estados, Art. 5. Ver también *Acta Constitutiva de la*

III. LA REAL CÉDULA DE 1697

El mandamiento de 1609 y el auto de concordia de 1613 nos ofrecen un primer paso hacia la integración judicial de los reinos de Nueva España y Nueva Galicia, o sea, un paso naciente hacia la integración del estado mexicano. Lo fascinante de este primer paso es que las audiencias en esos reinos lo ampliaba mucho más allá de su contexto original de la entrega recíproca de acusados y sentenciados. A los finales del siglo XVII, por la Real Cédula fechado en Madrid el 7 de marzo de 1697 el rey dio su real aprobación a los arreglos entre los dos reinos novohispanos. Mandó que los alcaldes mayores y sus tenientes en el territorio de la Real Audiencia de Nueva España obedezcan los mandamientos de la Real Audiencia de Nueva Galicia y *visa versa*.¹⁶

El episodio inmediato que resultó en esta cédula originara cuando un vecino de Guanajuato, lugar dentro del territorio y jurisdicción de la audiencia en México, solicitara que la audiencia en Guadalajara mande que unos autos relativos a un concurso de acreedores se pasaran de la justicia en Lagos dentro del territorio y jurisdicción de Guadalajara a la justicia en Guanajuato dentro de la jurisdicción de la audiencia en México. El alcalde mayor en Guanajuato pasó el mandamiento tapatío a su asesor letrado para su parecer; él opinó que como Guanajuato estaba dentro la jurisdicción de la audiencia en México, no fuera necesario obedecer el mandamiento de Guadalajara ni aceptar los autos de un juico civil. Pronto, los oidores en Guadalajara impusieron una multa de 200 pesos al asesor letrado y otra de los 500 pesos de la concordia al alcalde mayor, multas ejecutadas por

Federación, 1824, Art. 26.- Ningún criminal de un estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que le reclame. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Tít. Quinto, De los Estados de la Federación y del Distrito Federal, Art. 119, para 2. Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Actualizada en Diario Oficial de la Federación, 19 de julio de 2013.

¹⁶ AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 27, exp. 111, 2 fs. 7 de marzo de 1697. Audiencia. Que saquen las multas impuestas por la Audiencia de Guadalajara al alcalde mayor de Guanajuato y haya concordia entre las dos audiencias. Biblioteca Pública del Estado de Jalisco, Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara, Ramo Civil, caja 241, exp. 1, 29 fs. Expediente en el que se tratan tres asuntos; el primero, es un conflicto sobre poder y jurisdicción entre la ciudad de México y Guadalajara; el segundo, es un registro de los cobros que hicieron las autoridades de justicia; y el último, es la demanda promovida por Juan José Madrigal, Procurador, contra Juan Manuel Pérez Valdez, Teniente Letrado de Guanajuato, por el pago de las costas. 1697-1806. De aquí en adelante, BPEJ, RAG.

comisarios de la audiencia de Guadalajara en los bienes del asesor letrado y del alcalde mayor en Guanajuato.

El asesor y el alcalde mayor representaron al virrey de la Nueva España de haber cumplido su obligación y la audiencia de Guadalajara haber excedido su competencia cuando sus ejecutores embargaron y remataron sus bienes para cobrar las multas. Los oficiales guanajuatenses solicitaron que el virrey se proveyese remedio. El virrey dio vista al fiscal de lo civil en México. Conformándose con el parecer del fiscal, el virrey anuló lo hecho por los ejecutores por defecto de jurisdicción, comentando que los comisionados de la audiencia de Guadalajara no tenía competencia para ejecutar sus mandamientos fuera de su territorio de jurisdicción. La Real Cédula de 1697 revocó el mandamiento del virrey, citando el mandamiento virreinal de 1609 y el auto de concordia de 1613.

Lo significado de ese episodio y la Real Cédula de 1697 es que ilustran que antes del fin del siglo XVII, el mandamiento de 1609 y el auto de concordia de 1613 formaron la base para mucho más que la entrega recíproca de reos; se convirtió en la base legal para la ejecución de los mandamientos de una audiencia dentro del territorio la otra, tanto en materia penal como en materia civil.

IV. SUS APLICACIONES DURANTE EL SIGLO XVIII

A lo largo de los siglos XVII y XVIII esa integración jurisdiccional de las dos audiencias no seguía sin problemas. Encontramos en el catálogo de la Real Audiencia de Guadalajara además en los expedientes de la de México referencias al mandamiento virreinal, el auto de concordia, la Real Cédula y las multas; tales referencias indican su relevancia en materia penal y civil y también en juicios comerciales del Tribunal del Consulado y juicios sobre linderos y posesión de tierras del Juzgado de Tierras y Aguas.¹⁷ Sabemos que la extensión o amplificación del significado del mandamiento de 1609, el auto de concordia de 1613 y la Real Cédula de 1697 tenían relevancia durante las décadas entrantes, como ilustran un breve listado de documentos:

¹⁷ BPEJ, RAG, Ramo Civil, caja 39, exp. 14, año: 1723. Autos ejecutorios sobre los bienes de Alonso Alejo Dávalos y Espinoza, vecino de la ciudad de México, a petición de Catarina del Río, vecina de Guadalajara, por deuda de 3,000 pesos. BPEJ, RAG, Ramo Criminal, caja 75, exp. 2, año: 1727. El Fiscal de la Real Audiencia de México remitió a la Real Audiencia de Guadalajara la solicitud para que Don José Domingo de Morillo procediese a llevar a cabo las diligencias necesarias para la investigación que se sigue contra José de Victoria por la muerte de Doña Petronila de Victoria y contra José Agustín, su padre, como cómplice del crimen.

AGN, Tierras, vol. 2949, exp. 88, fs. 12, año: 1712. Real provisión para que las justicias de la provincia de la Nueva Vizcaya y demás que expresan en conformidad del auto de concordia inserto y del determinado por esta real audiencia ejecuten las diligencias que se mandan hacer como se mencionan de pedimento de don Juan Fernández de Córdoba. Guadalajara.

AGN, General de Parte, vol. 31, exp. 235, fs. 172, fecha: junio 4 de 1738. Auxiliatorio del despacho expedido por el contador general de reales alcabalas de este reino para que el teniente de gobernación de la ciudad de Durango, luego que sea requerido por parte de don José de Echáis, arrendatario que fue de reales alcabalas de aquel reino, proceda a ejecutar lo que por dicho despacho se previene, pena de 200 pesos a mas de las contenidas en el auto de concordia inserto. Durango.

AGN, General de Parte, vol. 31, exp. 249, fs. 186v, fecha: agosto 27 de 1738. Auxiliatorio del despacho expedido por el Tribunal del Consulado para que cualquiera de las justicias del real de Chihuahua que sea requerida por parte de don Juan García del Rivero, proceda luego a darle entero y puntual cumplimiento, pena de 200 pesos, y las contenidas en el auto de concordia. Chihuahua.

AGN, General de Parte, vol. 31, exp. 297, fs. 217v, fecha: marzo 6 de 1739. Auxiliatorio con inserción del auto de concordia del despacho expedido por el Real Tribunal del Consulado a favor del teniente coronel don Francisco Antonio Sánchez de Tagle, cometido a la justicia que expresa. Chihuahua.

AGN, General de Parte, vol. 31, exp. 307, fs. 224, fecha: mayo 14 de 1739. Auxiliatorio del despacho expedido por el Real Tribunal del Consulado para que cualquiera de las justicias de la ciudad de Zacatecas, que sea requerida por parte de don Domingo Calderón Bustillo, don Domingo Veles Cosío y don Francisco Gutiérrez Rubín, proceda luego a darle entero y puntual cumplimiento, pena de 200 pesos y las contenidas en el auto de concordia. Zacatecas.

AGN, General de Parte, vol. 31, exp. 345, fs. 257, fecha: octubre 20 de 1739. Auxiliatorio del despacho expedido por el Real Tribunal del Consulado de esta corte para que cualquiera de las justicias de Zacatecas, que sea requerida por parte de don Domingo Calderón, don Domingo Vélez, y don Francisco Gutiérrez proceda luego a darle entero y puntual cumplimiento, pena de 200 pesos, y las contenidas en el auto de concordia. Zacatecas.

AGN, General de Parte, vol. 70, exp. 181, fs. 146v-147, año: 1742. Se manda a los justicias de la villa de San Felipe el Real de Chihuahua, Paso del Río del Norte, Cosiguriachi, Real de Batopilas y demás de la Nueva Galicia, después que les sea presentado el auto de concordia y real cedula cumplan y ejecuten la carta de justicia a Catalina Álvarez viuda de Blanco, José Blanco, Francisco Hernández Vidal y Antonio de la Portilla, albacea del finado Juan Blanco. Chihuahua, Paso del Río del Norte.

AGN, General de Parte, vol. 70, exp. 191, fs. 155-155v, año: 1742. Auxiliatorio con inserción de auto de concordia a los despachos expedidos por el

Real Tribunal del Consulado de este reino a favor de Francisco Flores vecino de la ciudad de Zacatecas contra Juan Tello de Albornos. Zacatecas.

La documentación también indica que antes del mediado del siglo XVIII la Audiencia de México mandara su ampliación a todas las justicias de primera instancia en su jurisdicción territorial, prohibiendo que los con real provisiones de la Audiencia de Guadalajara llegaran primero a la audiencia en México para su aprobación o adjudicación. Requirió que las justicias de primera instancia aceptaran y actuaran tal como mandara la audiencia en Guadalajara, si no fuera caso de corte.¹⁸ Obviamente, los oidores en México tenían suficiente trabajo sin revisar *por forma* un mandamiento de sus colegas en Guadalajara.

V. CONCLUSIÓN

El mandamiento de Luis Velasco (hijo) de 1609 sobre la extradición o entrega recíproca de reos, inició la integración judicial de las audiencias de la Nueva España y Nueva Galicia. Su significado y aplicación continuaron a lo largo de la época colonial. Tribunales especiales, como el Juzgado de Tierras y Aguas y el Tribunal del Consulado los citaron. Jueces en Aguascalientes, Chihuahua, Durango, hasta el Paso de Norte supieron que tengan que obedecer el mandamiento de una u otra audiencia. ¿Por qué dos audiencias se integraron para formar una sola republica independiente? La respuesta más simple es que ya estaban integradas décadas si no siglos antes de su independencia – integrados en lo que importa todavía en esa cultura litigiosa mexicana, integrados por sus juzgados y tribunales, por sus jueces y magistrados.

VI. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

1. *Bibliografía*

Acta Constitutiva de la Federación, 1824., Art. 26.- Ningún criminal de un estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que le reclame.

¹⁸ AGN, Tierras, vol. 2904, exp. 14, op. cit. Ver también AGN, General de Parte, vol. 34, exp. 7, fs. 6-8, fecha: enero 22 de 1744. Incitativo de justicia, con inserción del auto de concordia de ambos reinos y real cedula que le manda guardar cometida a la de la villa de Aguascalientes, para que proceda contra la persona y bienes de Antonio de Lizarraras, de pedimento de Juan García Trujillo, por la cantidad que le debe, ya que le firmo un vale que no le han pagado. Aguascalientes, ciudad de México.

- BILLOT, A. *Traité de l'extradition*, París, E. Plon et Cie., 1874. <http://www.archive.org/details/traitedextrad00bill>
- BLAKESLEY, Christopher L., "The Practice of Extradition from Antiquity to Modern France and the United States: A Brief History," *Boston College International and Comparative Law Review* 39 (1981), 41-42. <http://lawdigital-commons.bc.edu/iclr/vol4/iss1/3>. www.bibliomaster.com/pdf/1903.pdf.
- CHALLÚ, Amílcar "Grain Markets, Food Supply Policies and Living Standards in Late Colonial Mexico", Ph.D. Dissertation, Harvard University, 2007, 271-284.
- CONSTITUCIÓN de los Estados Unidos mexicanos, 1824.
- CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizada en *Diario Oficial de la Federación*, 19 de julio de 2013.
- DIEGO FERNÁNDEZ, Rafael, "Consideraciones en torno al problema jurisdiccional en el periodo colonial", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. X, UNAM, 1998, 287.
- DUFÉY (de l'Yonne), P. J. S., *Des Délits et des Peines, par Becarria*, París, Dalibon, Libraire, Palais Royal, 1821.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, et. al., *Son inaplicables las condiciones establecidas en el Artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional cuando exista tratado entre México y el Estado solicitante. Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, no. 25, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- PLACHTA, Michael, "(Non-) Extradition of Nationals: A Neverending Story?" *Emory International Law Review* 77, 1999, p. 13.

2. Fuentes

- "Audiencia. Que saquen las multas impuestas por la Audiencia de Guadalajara al alcalde mayor de Guanajuato y haya concordia entre las dos audiencias", 7 de marzo de 1697, AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 27, exp. 111, 2 fs.
- "Auto en contra de Gerónimo de Mendoza, mestizo, preso en la real cárcel acusado del robo de unas mulas. Guadalajara", AGN, Indiferente Virreinal, caja 2315, exp. 37, 1626, fs. 49.
- "Autos contra Gabriel Mercado por lesionar a Don Joseph Marioni en Zacatecas", AGN, Indiferente Virreinal, caja 1452, exp. 25, 1756, fs. 112.

- “Autos contra Marcos Coronel, también conocido como José Manuel Gutiérrez, por robo de maíz. Guadalajara”, AGN, Indiferente Virreinal, caja 1452, exp. 17, 1799, fs. 16.
- “Autos ejecutorios sobre los bienes de Alonso Alejo Dávalos y Espinoza, vecino de la ciudad de México, a petición de Catarina del Río, vecina de Guadalajara, por deuda de 3,000 pesos”, 1723. BPEJ, RAG, Ramo Civil, caja 39, exp. 14.
- “Autos formados a petición de Pedro Díaz, minero, vecino de San José de Linares, contra Juan de Urrutia Guerrero Dávila, marqués del Villar del Águila, vecino de la Ciudad de México, por el uso de dos sitios llamados Margaritas y realengo en el Real de Asientos”, 1690, BPEJ, RAG Ramo Civil, caja 43, exp. 14.
- “Autos y declaraciones del caso de Don José Antonio Beristain, a quien azotaron unas mujeres. Guadalajara”, AGN, Indiferente Virreinal, caja 3655, exp. 38, 1796, fs. 20.
- “Auxiliatorio con inserción de auto de concordia a los despachos expedidos por el Real Tribunal del Consulado de este reino a favor de Francisco Flores vecino de la ciudad de Zacatecas contra Juan Tello de Albornos”, 1742, AGN, General de Parte, vol. 70, exp. 191, fs. 155-155v.
- “Auxiliatorio con inserción del auto de concordia del despacho expedido por el Real Tribunal del Consulado a favor del teniente coronel don Francisco Antonio Sánchez de Tagle, cometido a la justicia que expresa, Chihuahua”, 6 de marzo de 1739, AGN, General de Parte, vol. 31, exp. 297, f. 217v.
- “Auxiliatorio del despacho expedido por el contador general de reales alcabalas de este reino para que el teniente de gobernación de la ciudad de Durango, luego que sea requerido por parte de don José de Echáis, arrendatario que fue de reales alcabalas de aquel reino, proceda a ejecutar lo que por dicho despacho se previene, pena de 200 pesos a mas de las contenidas en el auto de concordia inserto.,4 de junio de 1738, AGN, General de Parte, vol. 31, exp. 235, f. 172.
- “Auxiliatorio del despacho expedido por el Real Tribunal del Consulado de esta corte para que cualquiera de las justicias de Zacatecas, que sea requerida por parte de don Domingo Calderón, don Domingo Vélez, y don Francisco Gutiérrez proceda luego a darle entero y puntual cumplimiento, pena de 200 pesos, y las contenidas en el auto de concordia” 20 de octubre de 1739, AGN, General de Parte, vol. 31, exp. 345, f. 257.
- “Auxiliatorio del despacho expedido por el Real Tribunal del Consulado para que cualquiera de las justicias de la ciudad de Zacatecas, que sea requerida por parte de don Domingo Calderón Bustillo, don Domingo

Veles Cosío y don Francisco Gutiérrez Rubín, proceda luego a darle entero y puntual cumplimiento, pena de 200 pesos y las contenidas en el auto de concordia”, 14 de mayo de 1739, AGN, General de Parte, vol. 31, exp. 307, f. 224.

“Auxiliatorio del despacho expedido por el Tribunal del Consulado para que cualquiera de las justicias del real de Chihuahua que sea requerida por parte de don Juan García del Rivero, proceda luego a darle entero y puntual cumplimiento, pena de 200 pesos, y las contenidas en el auto de concordia”, 27 de agosto de 1738, AGN, General de Parte, vol. 31, exp. 249, f. 186v

“Causa contra Don Pedro Estrada por los continuos excesos que se cometen en su casa de vinatería y otras cartas de la Real Cárcel de la jurisdicción de Colima y Guadalajara”, AGN, Indiferente Virreinal, caja 1640, exp. 14, 1806, fs. 38.

“Causa criminal contra José Vitoriano Partido por haber dado muerte a José María Eustaquio González. Mapimi, Durango; Guadalajara”, AGN, Indiferente Virreinal, caja 179, exp. 17, 1803, fs. 51.

“Certificación de un auto promovido por Marcos Coronel y Martin Toscano, acusados de ladrones, hecho por José Joaquín de Lizarraras y Gamboa, escribano mayor de cámara interino de la Real Audiencia del reino de Nueva Galicia. Guadalajara, septiembre 11 de 1799. AGN, Indiferente Virreinal, caja 2215, exp. 26, fs. 4.

“Certificación de un auto promovido por Marcos Coronel y Martin Toscano, acusados de ladrones, hecho por José Joaquín de Lizarraras y Gamboa, escribano mayor de cámara interino de la Real Audiencia del reino de Nueva Galicia. Guadalajara, septiembre 11 de 1799”, AGN, Indiferente Virreinal, caja 2215, exp. 26, fs. 4.

“Copia del auto de concordia dado en México el 23 de enero de 1609. Copia del despacho expedido por el rey en Madrid, el 17 de marzo de 1697, a consulta del virrey de Nueva España, para que decida lo que debe observarse en caso de competencia de jurisdicción entre las audiencias de México y Guadalajara. Se ordena proceder conforme a lo dispuesto en el auto de concordia. Copia de auto acordado de restitución y amparo de tierras dado en México el 7 de enero de 1744 por el presidente y oidores de la audiencia debido a que algunas personas solicitan reales provisiones para ser amparadas en tierras y aguas y que las autoridades sin llevar a cabo las formalidades requeridas han despojado a otras que las poseen legítimamente”. AGN, Tierras, vol. 2904, exp. 14, fs. 404-410.

“Copias del mandamiento del virrey de 1609 sobre la rendición recíproca de fugitivos entre la Audiencia de Guadalajara y la Audiencia de Méxi-

co”, 1698, AGN, TSJDF Colonial, caja 291 (Real Audiencia, caja 65), exp. 43, 6 fs.

“Décret qui charge les comités de constitution et diplomatique de présenter une loi sur l’extradition réciproque des prévenus de certains crimes, entre la France et les autres nations de l’Europe, et relatif aux personnes détenues [a] Huningue, prévenues d’avoir contrefait des billets de la banque de Vienne”, 9 février 1791. *Bulletin annoté des lois, décrets et ordonnances, depuis le mois de juin 1789 jusqu’au mois d’août 1830 avec des notices par Odilon Parrot, Vatimesnil, Ymbert ; mis en ordre et annoté par Lepec*, tome 2, Paris, Chez Paul Dupont, redactor, 1834, pp. 27-28. http://www.openlibrary.org/books/OL24800191M/Bulletin_annot_C3_A9_des_lois_d_C3_A9crets_et_ordonnances_depuis_le_mois_de_juin_1789_jusqu’au_mois_d’ao_C3_BBt_183

“El Fiscal de la Real Audiencia de México remitió a la Real Audiencia de Guadalajara la solicitud para que Don José Domingo de Morillo procediese a llevar a cabo las diligencias necesarias para la investigación que se sigue contra José de Victoria por la muerte de Doña Petronila de Victoria y contra José Agustín, su padre, como cómplice del crimen”, 1727, BPEJ, RAG, Ramo Criminal, caja 75, exp. 2.

“Expediente en el que se tratan tres asuntos; el primero, es un conflicto sobre poder y jurisdicción entre la ciudad de México y Guadalajara; el segundo, es un registro de los cobros que hicieron las autoridades de justicia; y el último, es la demanda promovida por Juan José Madrigal, Procurador, contra Juan Manuel Pérez Valdez, Teniente Letrado de Guanajuato, por el pago de las costas”. 1697-1806. BPEJ, RAG, Ramo Civil, caja 241, exp. 1.

“Guadalajara. Correspondencia con noticias de la causa contra Pablo Rebaninco y socio por ladrones aurgeos”, 1798, AGN, Indiferente Virreinal, caja 3047, exp.4, f. 1.

“Guadalajara-Teoqualtiche-Villa de los Lagos, causa criminal de subteniente general, Joseph de Villaviziosa, contra Marcos Sánchez, Nicolás Rodríguez y Nicolás Alonso por hurto, transportistas de animales”, 1698, AGN, Indiferente Virreinal, caja 3736, exp. 44, fs. 5.

“Incitativo de justicia, con inserción del auto de concordia de ambos reinos y real cedula que le manda guardar cometida a la de la villa de Aguascalientes, para que proceda contra la persona y bienes de Antonio de Lizarraras, de pedimento de Juan García Trujillo, por la cantidad que le debe, ya que le firmo un vale que no le han pagado. Aguascalientes, ciudad de México”, enero 22 de 1744, AGN, General de Parte, vol. 34, exp. 7, fs. 6-8.

- “La Sala del Crimen, en Guadalajara, en el proceso que se sigue a Don Francisco de Olachea, quien pide se le dé a conocer la causa que se forma contra él, por haber hablado de tu a una mujer y haberle dado unos trompones”, 1749-1754, AGN, Indiferente Virreinal, caja 1902, exp. 13, fs. 45.
- “Lista de los reos que se han recibido en la cárcel de la ciudad de México por remitidos a la disposición de la audiencia de Guadalajara con excepción de los que murieron y han hecho fuga”, 1773-1774, AGN, Indiferente Virreinal, caja 2788, exp. 35, fs. 2.
- “Memorial ajustado de la causa instruida contra Juan José Padilla, preso en la Real Cárcel de Corte, Guadalajara”, 1799, AGN, Indiferente Virreinal, caja 5710, exp. 6, fs. 8.
- “Oficios e informes entregados por el Teniente Letrado de la Intendencia de Guadalajara, sobre los expedientes generales de dos causas de ladrones. México”, 1795-1796, AGN, Indiferente Virreinal, caja 1905, exp. 2, fs. 4.
- “Real provisión para que las justicias de la provincia de la Nueva Vizcaya y demás que expresan en conformidad del auto de concordia inserto y del determinado por esta real audiencia ejecuten las diligencias que se mandan hacer como se mencionan de pedimento de don Juan Fernández de Córdoba”, 1712, AGN, Tierras, vol. 2949, exp. 88, fs. 12.
- “Se manda a los justicias de la villa de San Felipe el Real de Chihuahua, Paso del Río del Norte, Cosiguriachi, Real de Batopilas y demás de la Nueva Galicia, después que les sea presentado el auto de concordia y real cedula cumplan y ejecuten la carta de justicia a Catalina Álvarez viuda de Blanco, José Blanco, Francisco Hernández Vidal y Antonio de la Portilla, albacea del finado Juan Blanco”, 1742, AGN, General de Parte, vol. 70, exp. 181, fs. 146v-147.
- “Sentencia dada a Agustín Blanco quien se le condena a seis años de presidio y orden para reprehender a otros reos, Guadalajara”, 1815, AGN, Indiferente Virreinal, caja: 6207, exp. 19, fs. 2.

VII. ANEXO

MANDAMIENTO DEL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, MÉXICO 1609.

Auto de Concordia de la Audiencia de Nueva Galicia, Guadalajara, 1613.

En la ciudad de Guadalajara, a veinte y dos días del mes de marzo de mil seiscientos y trece años, los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de este Nuevo Reino de la Galicia, dijeron que por cuanto el virrey de

la Nueva España conforme a derecho, despachó un mandamiento del tenor siguiente:

Don Luis de Velasco, Caballero del Orden de Santiago, Virrey, Lugar-teniente del Rey Nuestro Señor, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España y Presidente de la Real Audiencia y Chancillería que reside en ella. Porque he sido informado que habiéndose librado y despachado por la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de Guadalajara de el Nuevo Reino de Galicia, algunas provisiones dirigidas a los alcaldes mayores, corregidores y otras justicias de la gobernación de esta Nueva España contra personas que en aquel distrito han cometido algunos delitos y excesos, sobre otros casos y tienen remisión en cumplirlas de que se siguen muchos inconvenientes en cumplimiento de la ejecución de la real justicia, y para que éstos se obvien¹⁹, se ha acordado de mandar, como por la presente mando a todas las justicias de Su Majestad de este reino, guarden, cumplan y ejecuten dichas Reales Provisiones que así se les enviaren por dicha Real Audiencia de la ciudad de Guadalajara contra cualesquiera personas, y en caso de que dichas justicias se hayan prevenido en conocer de los casos contenidos en dichas Provisiones antes de recibirlas, teniendo presos y a buen recaudo a los delinquentes las obedezcan y avisen a la Real Audiencia del estado en que estuvieren, y no habiéndose prevenido en las dichas causas, enviarán a los presos y causas que la dicha Real Audiencia pidiere sin poner en ello excusa ni dilación, lo cual harán y cumplirán sin ser necesario presentar las dichas Reales Provisiones en esta Real Audiencia, pena de quinientos pesos para la Cámara de Su Majestad en que los doy por condenados lo contrario haciendo. Hecho en México, a veinte y tres de enero de mil seiscientos y nueve años. Don Luis de Velasco. Por mandado del Virrey, Alonso Pardo.

Y porque conviene que en el distrito de la Galicia y Vizcaya y demás provincias subalternas, se guarde y cumpla lo mismo que dicho virrey tiene mandado por el dicho mandamiento suso incorporado, y a las partes se eviten costas y molestias, deben ir a esta corte a presentar las Provisiones Reales de la Real Audiencia de México librare antes de ejecutarse, los dichos señores ordenamos y mandamos que todas las justicias y ministros del distrito de esta Real Audiencia y demás provincias a ella subalternadas vean, guarden, cumplan y ejecuten las dichas Reales Provisiones no embargante que las partes no las hayan traído a presentar a esta Real Audiencia de Galicia ni por ella estén mandadas guardar y cumplir so pena de quinientos pesos de oro común para la Real Cámara, y se den por el escribano de Cámara

¹⁹ Evitar, huir, apartar y quitar de en medio lo que puede ser contrario o tener inconvenientes.

de esta Real Audiencia a las partes las copias y traslados autorizados que pidieren de este auto. Licenciado Pedro de Arévalo y Sedeño. Licenciado don Diego de Medrano. Licenciado don Juan de Avalos Toledo. Licenciado Canal de la Madrid. Ante mi, Bartolomé de Colmenares.

REAL CÉDULA

El REY. Mi Virrey Gobernador y Capitán General de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia de México en carta de 26 de junio de 1690 dio cuenta el Virrey Conde de Galve, que por ocurrir a los perjuicios de la Armada en criminal Proceso, el Virrey Don Luis de Velasco por auto de 23 de enero del año de 1609, mandó con pena de quinientos pesos para la Real Cámara que las Justicias del territorio de esa Audiencia, sin embargo de no presentarse en ella los Despachos de la de Guadalajara contra delinquentes les diesen cumplimiento remitiendo causas, y Procesos, que no habiéndolo por prevención del conocimiento le remitiesen avisando su estado a la Audiencia a que correspondió la de Guadalajara mandando observasen lo mismo con la propia pena los Justicias de su Territorio de que resultó llamarse autos de concordia los referidos, y su práctica en pleitos civiles para tolerancia de ambas Audiencias, que habiendo ocurrido a la de Guadalajara con un vecino de Guanajuato lugar del distrito de la Audiencia de México pidiendo, que unos [autos] que pasaban ante D. Francisco Martínez de Tejada Alcalde Mayor se acumulasen en [los] del concurso de Acreedores que seguía ante la Justicia del lugar de Lagos del distrito de Guadalajara lo mandó así sin traslado de parte, ni vista del Proceso, que presentado el Despacho la Justicia de Guanajuato le obedeció y remitió a Asesor Letrado, y con su parecer lo denegó y prosiguió en el conocimiento, por lo cual la Audiencia de Guadalajara multó al Asesor en doscientos pesos y al Alcalde mayor en los quinientos de la concordia, librando Despacho para su recaudación con apremio y para el cumplimiento del expedido de acumulación de autos cometiendo el de la multa de asesor al Oidor Don Juan de Escalante, y el segundo al Alcalde mayor de la Villa de los Lagos, que delegó en su Teniente quien pasó a ejecutarla al Lugar de Guanajuato rematando bienes y haciendo otras diligencias contra don Francisco Martínez de Tejada y que don Juan de Escalona hizo notificar el de la multa al Asesor, que en este estado el Alcalde mayor y el Asesor de Guanajuato haber cumplido su obligación y haber excedido de su Jurisdicción la Audiencia de Guadalajara y los ejecutores de los despachos pidiendo se proveyese remedio de que el Virrey dio vista al Fiscal de esa Audiencia y conformándose con el parecer de su Asesor General anuló lo

hecho por los ejecutores por defecto en ambos de Jurisdicción ordinaria, y de autoridad en la Audiencia de Guadalajara para darla a sus Comisarios por no ser de su territorio declarando no tenerla para compeler a el Juez del extraño al cumplimiento de sus despachos, ni multarle, y que ni el Asesor ni el Alcalde mayor de Guanajuato excedieron en lo ejecutado por haberse librado el Despacho de acumulación sin vista de autos ni traslado de parte, y mandó recogerlos de las multas y devolver al Alcalde mayor sus bienes, y al de la Villa de Lagos el precio a los compradores por su exceso, y de su Teniente, cuya resolución participó con Autos a la Audiencia de Guadalajara y en ella se aprobó lo ejecutado a fin de conservar la concordia excediendo de sus términos y con segundo parecer de Asesor mandó vuestro Antecesor guardar lo determinado y para en caso de competencia de Jurisdicción entre las Audiencias ha pedido se decidalo que hubiere de observarse, las Visto en mi Consejo de Indias su carta, y autos y oído al fiscal, ha parecido se extraña a la Dignidad de Virrey que siendo dimere Justicia el punto porque él se determinó no lo hubiere remitido a esta Audiencia de que se os participa para que estáis en cuenta de ello para si se ofreciesen otros de esta calidad y os mando que en conformidad de lo dispuesto en la concordia hagáis se saquen las multas que la Audiencia de Guadalajara impuso al Alcalde Mayor de Guanajuato y su Asesor en ella para excusar dudas y embarazos, que solo sirven de confusión y atraso en la recta y puntual administración de Justicia con que deben castigarse y corregirse los delitos, y para que la Audiencia de Guadalajara se halle enterada de esta resolución la remitiereis luego copia autentica de este Despacho y le manifestareis también en esa Audiencia para que constándome por cuenta que me daréis en primera ocasión de su recibo y cumplimiento. De Madrid a 7 de Marzo de 1697 años. Yo El REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Franco. Señalado con cuatro rubricas. [*Decreto*] México 16 de junio de 1698, vista, y obedecida, y para su cumplimiento se saque copia para remitir a la Real Audiencia de Guadalajara con Despacho para que Oficiales Reales procedan a la cobranza de las multas que se refieren, se entregue otra copia a esta Real Audiencia y al Señor Fiscal, y se ponga testimonio en los autos de la materia volviéndose la original a mi secretaría de cámara. Don José Sarmiento. Por mandado del conde mi Señor, Don George Bosomo.